

Boletín Oficial de la Provincia de Málaga



Número 224

Suplemento.- Lunes 24 de noviembre de 2003

Página 73

S U M A R I O

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Mollina 74

COMUNIDAD DE REGANTES ARROYO ATAJATE (en constitución)

Jimera de Líbar (Málaga) 88

Centro de Ediciones de la Diputación Provincial de Málaga (CEDMA)
Avda. de los Guindos, 48 (Edificio Centro Cívico)
29004-MÁLAGA

Teléfono: 952 069 200
Fax: 952 069 215
Depósito legal: MA 1-1958

e-mail: cedma@cedma.com

www.bopmalaga.org

www.cedma.com

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

MOLLINA

Edicto

El Ayuntamiento Pleno de Mollina, en sesión celebrada en fecha 21 de noviembre de 2003, adoptó los siguientes acuerdos:

1.º Modificación de la Ordenanza Fiscal N.º 1, Reguladora del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles.

2.º Modificación de la Ordenanza Fiscal N.º 2, Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

3.º Modificación de la Ordenanza Fiscal N.º 3, Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

4.º Modificación de la Ordenanza Fiscal N.º 16, Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

5.º Ordenación e Imposición del Impuesto Sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y aprobación de la Ordenanza Fiscal N.º 18, Reguladora del mencionado impuesto.

6.º Modificación de la Ordenanza Fiscal N.º 4, Reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de Expedición de Documentos Administrativos.

7.º Modificación de la Ordenanza Fiscal N.º 5, Reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de Expedición de Licencias de Apertura de Establecimientos.

8.º Modificación de la Ordenanza Fiscal N.º 17, Reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de Expedición de Licencias Urbanísticas y otros Servicios urbanísticos.

Ordenanzas cuyos textos íntegros y actualizados, con las modificaciones introducidas, se insertan en anexo al presente Anuncio. En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los acuerdos, con todos sus antecedentes, permanecerán expuestos al público en la Secretaría de la Casa Consistorial, por término de treinta días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de éste anuncio en el "Boletín Oficial" de la Provincia. Durante el expresado plazo podrán los interesados examinar los expedientes y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

En el supuesto de que no se presenten reclamaciones o sugerencias, se entenderán definitivamente aprobadas dichas ordenanzas, tal como dispone el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra las Ordenanzas definitivamente aprobadas los interesados podrán interponer, en su caso, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo con Sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación de este acuerdo en el "Boletín Oficial" de la Provincia.

En Mollina, a 22 de noviembre de 2003.

El Alcalde-Presidente, firmado: Francisco Sánchez Moreno

A N E X O

TEXTO ÍNTEGRO QUE CONTIENE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES EN EL MUNICIPIO DE MOLLINA

Artículo 1. *Fundamento legal*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la modificación del tipo de gravamen del Impuesto de Bienes Inmuebles aplicables en el municipio de Mollina.

Artículo 2. *Exención*

1. Para la consecución de una mayor eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se estable-

ce la exención de los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea menor a 5 euros.

2. También estarán exentos aquellos bienes inmuebles rústicos cuya cuota líquida sea menor a 5 euros.

3. Para los bienes inmuebles rústicos la cuota líquida que se tomará en consideración para aplicar esta exención será la cuota agrupada, resultado de agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo en este municipio.

Artículo 3. *Tipo de gravamen*

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes inmuebles urbanos queda fijado en el 0,75 por 100.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes inmuebles rústicos queda fijado en el 0,80 por 100.

3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de inmuebles de características especiales queda fijado en el 1,00 por 100.

Artículo 4. *Bonificaciones*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, conforme establece el artículo 74.1 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales.

La concesión de la prórroga en el beneficio fiscal para los ejercicios respecto de los que pudiera resultar de aplicación, hasta completar el plazo máximo de disfrute del mismo permitido por la Ley, queda sometida a la aportación en el plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al devengo del impuesto de los correspondientes ejercicios, de la documentación que en cada caso se indique en el Decreto de concesión inicial de dicha bonificación.

La no aportación en dicho plazo de la precitada documentación, tendrá como consecuencia la pérdida del derecho a gozar de la bonificación para aquellos ejercicios ya devengados.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los seis períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparable a estas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los seis períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, respecto del inmueble que constituya su residencia habitual, siempre que el inmueble que constituye la vivienda habitual tenga un valor catastral en el año del devengo igual o inferior a 20.000 euros.

Esta bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior al devengo del impuesto, es decir, antes del 1 de enero de cada año, surtiendo efectos en el ejercicio siguiente al de la solicitud. A la solicitud se acompañará, a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos:

a) Copia del título de familia numerosa.

b) Certificado de empadronamiento de todos los miembros de la unidad familiar.

c) Copia del recibo de IBI del inmueble del que se pretende la bonificación.

En el caso de que sea concedida la bonificación ésta se mantendrá para ejercicios siguientes siempre que se acredite antes del 1 de enero de cada ejercicio el cumplimiento de los requisitos. En el caso de que no se acredite el cumplimiento de los requisitos o no se cumplan dichos requisitos la bonificación se extinguirá de modo automático.

4. Las bonificaciones contenidas en los apartados anteriores son compatibles y acumulables entre sí, aplicándose cada bonificación al resultado de aplicar la bonificación anterior, en su caso, y por el orden en que aparecen reguladas en este artículo.

Artículo 5. Normativa aplicable

En lo no previsto por la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, Ley 230/1963, General Tributaria, Ley 48/2002, del Catastro Inmobiliario, Ley 1/1998, de derechos y Garantías de los Contribuyentes, y demás normativa vigente que resulte de aplicación.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno de Mollina, en sesión celebrada en fecha 21 de noviembre de 2003, deroga cuantas ordenanzas anteriores se refieran al Impuesto sobre Bienes Inmuebles o contradigan lo establecido en la misma, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Málaga, y será de aplicación desde el día 1 de enero de 2004, manteniéndose su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

TEXTO ÍNTEGRO QUE CONTIENE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN EL MUNICIPIO DE MOLLINA

Artículo 1. Fundamento legal

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 93 a 100 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en el municipio de Mollina.

Artículo 2. Cuotas

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988 el Impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el mismo.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 3. Coeficiente de incremento

Para todas las clases de vehículos matriculados en el término municipal de Mollina, las cuotas fijadas en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988 serán incrementadas mediante la aplicación de un coeficiente único del 1,40.

Artículo 4. Acreditación del pago

De conformidad con lo establecido en el artículo 99.2 de la Ley 39/1988 el pago del impuesto se acreditará mediante recibo tributario.

Artículo 5. Declaración-liquidación del impuesto

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que alteren su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de los 30 días siguientes contados desde la fecha de la adquisición o reforma, declaración-liquidación por este impuesto según el modelo aprobado por el Ayuntamiento y que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma. Se acompañará de la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Número de Identificación Fiscal o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación, a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 6. Periodo de pago

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los interesados que estén legitimados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 7. Normas particulares relativas a exenciones

Para la obtención de la exención prevista en la letra d) del artículo 94.1 de la Ley 39/1988 los interesados deberán justificar el destino del vehículo presentando ante la oficina gestora correspondiente en el plazo de los 30 días naturales siguientes al de la adquisición o reparación del vehículo, la ficha técnica del mismo o, en caso de reforma, la tarjeta de la Inspección Técnica del Vehículo en la que consten las características requeridas, así como certificado del grado y clase de minusvalía padecida por el usuario del mismo, expedido por el órgano competente de la Junta de Andalucía.

Artículo 8. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan será de aplicación lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno de Mollina, en Sesión celebrada en fecha 21 de noviembre de 2003, deroga cuantas ordenanzas anteriores se refieran al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o contradigan lo establecido en la misma, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, y será de aplicación desde el día 1 de enero de 2004, manteniéndose su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

TEXTO ÍNTEGRO QUE CONTIENE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS EN EL MUNICIPIO DE MOLLINA

Artículo 1. Fundamento legal

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 114 de la Ley 39/1988 citada.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior consistirán en:

a) Obras de nueva planta de edificaciones e instalaciones de todas clases.

- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Construcción de panteones y mausoleos en cementerios municipales.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras no comprendidas en los apartados anteriores que requieran licencias de obras o urbanística.

Artículo 3. Exenciones

1. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualesquiera construcciones, instalaciones u obras de las que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que, estando sujetos al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos autorizados, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 4. Sujetos pasivos

- 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.
- 2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutivos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 5. Base imponible

- 1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.
- 2. La Base Imponible del Impuesto se determinará por aplicación de los siguientes módulos:
 - a) Cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones y en caso de construcciones, instalaciones u obras que ne-cesiten proyecto técnico, sin perjuicio de que los técnicos municipales de oficio puedan determinar la valoración real de la inversión:

Actuación	Euros/m ²
A. EDIFICIOS DE VIVIENDAS	
Unifamiliares adosadas	434,58
Unifamiliares aisladas	521,12
Plurifamiliares entremedianeras	391,12
Plurifamiliares aislados	391,12
B. OTROS USOS Y EDIFICIOS	
B.1. USOS COMERCIALES	
Locales en bruto	434,58
Comercial sin distribución	434,58
Oficinas con distribución y acabados	434,58
B.2. USO DE OFICINAS	
Oficinas sin acabados	391,12
Oficinas con distribución y acabados	391,12
Oficinas exclusiva entremedianeras	434,58
Oficinas exclusiva aislado	434,58
B.3. USO HOTELERO	
Hotel motel 5*	521,49
Hotel motel 4*	521,49
Hotel motel 3*	434,58
Hotel motel 2*	434,58

Actuación	Euros/m ²
Hotel motel 1*	434,58
Pensiones-hostales y albergues	434,58
B.4 USO DE ESPECTÁCULOS Y HOSTELERÍA	
Teatros, cines, auditorios, cubiertos	434,29
Cafeterías, bares, restaurantes	434,29
Tascas, tabernas y chiringuitos	434,29
Salas de fiestas y discotecas	434,29
Clubes, casinos, círculos y saunas	434,29
B.5. USOS DOCENTES	
Guarderías y preescolar	298,22
Colegios e institutos	335,49
Centros de formación profesional	369,04
Escuelas, facultades universitarias	395,39
Colegios mayores y residencias de estudiantes	357,86
B.6. USOS PÚBLICOS	
Estación de autobuses	225,98
Estación ferroviaria	225,98
Aeropuertos	225,98
Central telefónica, eléctricas	225,98
Bibliotecas	434,58
Museos	434,58
Salas exposiciones	434,58
B.7. USOS RELIGIOSOS	
Iglesias y templos	225,98
Conventos, seminarios, parroquias casa hermano	225,98
B.8. USOS SANITARIOS	
Dispensarios y botiquines	434,58
Centro asistencia primaria	434,58
Clínicas	434,58
Hospitales	434,58
Asilos, residencias de ancianos	434,58
B.9. USOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS	
Polideportivos cubiertos	225,98
Gimnasios	225,98
Piscinas cubiertas	225,98
Piscinas descubiertas	225,98
Gradas descubiertas	225,98
Estadios, velódromos	225,98
Instalaciones al aire libre	225,98
Pistas terrizas sin drenaje	57,02
Pistas hormigón o asfalto	17,40
Pistas de pavimento especiales	21,75
Césped, jardines, juegos infantiles	27,34
Campos golf	9,35
Camping	4,72
B.10. APARCAMIENTOS, TRASTEROS, LOCALES DE SERVICIOS	
Anexo a vivienda unifamiliar	169,61
Sobre rasante edificios plurifamiliar	124,26
1.º y 2.º sótano	149,11
A partir tercer sótano	198,81
Edificios de aparcamientos	174,23
B.11. ALMACENES E INDUSTRIAS	
Nave industrial o agrícola (luz de cercha<12m)	108,00
Nave industrial o agrícola (luz de cercha>12m)	108,00
Almacenes o industrias	108,00
B.12. CONSTRUCCIONES AUXILIARES	
Carpas, palenques, cobertizos	86,98
B.13. ADAPTACIONES LOCALES	
A uso específico	0,5 mód.
B.14. CERRAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE PARCELAS	
Muros de contención de hormigón	41,75
Muros de contención de mampostería	31,31
Vallas y cercas	10,43
B.15. OBRAS ESPECIALES DE INFRAESTRUCTURAS	
Viales principales	43,74
Viales secundarios	37,28
Urbanización de espacios residuales	27,34
Aljibes y depósitos euros/m ³	109,62

Actuación	Euros/m ²
B.16. VARIOS	
Demoliciones euros/m ³	5,48
Medios auxiliares seguridad y salud	0,02 mód.
B.17. AUTOCONSTRUCCIÓN Y CONVENIOS	
Viviendas unifamiliares aisladas	240,06
Viviendas unifamiliares adosadas	200,04
Vivienda en edificio plurifamiliar	179,35
Otros convenios	0,7 mód.
B.18. OTROS	
Apertura de zanja por acometida red saneamiento	1.500,00 ud.
Apertura de zanja por acometida red agua potable	1.500,00 ud.

Para aquellas obras, instalaciones o servicios no descritos en las bases anteriores, se aplicará un módulo de 360,00 euros/metro cuadrado.

b) Cuando se trate de movimiento de tierras, obras de nueva planta y modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones y en caso de construcciones, instalaciones que no tengan necesidad de presentar proyecto técnico, sin perjuicio de que los técnicos municipales de oficio puedan determinar la valoración real de la inversión:

Actuación	Euros/m ²
1. Elevación de planta en edif. existente	362,15
2. Refuerzos en planta baja	155,21
3. Reforma de vivienda	160,39
4. Reconstrucción cubierta tejas	41,38
5. Recons. Cubierta tejas + forjado	82,78
6. Zócalo de piedra artificial	51,74
7. Zócalo de piedra natural	82,78
8. Solerías, azulejos, zócalos, etc.	51,74
9. Construcción cuarto de baño	413,89
10. Construcción cocina	227,63
11. Cubiertas de fibrocemento	15,52
12. Entramados, reconstrucción,	62,09
13. Adecantamiento de fachadas	51,74
14. Muro de fábrica 1 pie	36,23
15. Tabicón	15,52
16. Enfoscado con mortero cemento	12,41
17. Enlucido de yeso	6,22
18. Carpintería int. Madera	136,58
19. Carpintería ext. Madera	362,15
20. Carpintería de aluminio	181,08
21. Peldaño	87,96
22. Muro o pared de cerca	36,23
23. Cercas malla metálica	21,72
24. Rejas y barandillas	63,12
25. Albercas y piscinas	98,30

Artículo 6. Cuota y tipo de gravamen

1. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. El tipo de gravamen será del 2,4 por 100.

Artículo 7. Devengo

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. A los efectos de este impuesto se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante, o en el caso de que esta no sea retirada, a los 30 días naturales siguientes al de la fecha del Decreto de aprobación de la misma.

b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúa cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de aquellas.

Artículo 8. Liquidación provisional

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 104.1 y 2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En el supuesto contemplado en el artículo 6.2 apartado a) los sujetos pasivos vendrán obligados a practicar autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, y a abonar la cantidad previamente a la retirada de la licencia concedida, en cualquier entidad colaboradora autorizada, y en todo caso dentro del plazo máximo de los 30 días naturales siguientes al de la fecha de notificación de la concesión de la Licencia.

3. En el supuesto contemplado en el artículo 6.2 apartado b) los sujetos pasivos vendrán igualmente obligados a practicar y abonar la indicada autoliquidación en el plazo máximo de los 30 días siguientes al de la fecha en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado presuponga ningún tipo de acto declarativo de derechos a favor de aquéllos.

4. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base imponible en función:

a) En caso de construcciones, instalaciones u obras que necesiten proyecto técnico, la base imponible estará constituida por el importe del presupuesto de ejecución material. Todo ello sin perjuicio de que los técnicos municipales de oficio puedan determinar la valoración real de la inversión.

b) Para aquellas obras o instalaciones que no tengan necesidad de presentar proyecto técnico, la base imponible estará constituida por el presupuesto que presente el interesado en el momento de solicitar la licencia, considerándose como cifra mínima la que arroje la presupuestación de conformidad con el Banco de precios que para la construcción utiliza la Junta de Andalucía.

c) En caso de obras que se realicen sin la preceptiva licencia, la base se determinará por los técnicos municipales, tomando como referencia los precios que figuren en el Banco de precios que para la construcción utiliza la Junta de Andalucía.

Artículo 9. Liquidación definitiva

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de los 30 días naturales siguientes al de su terminación o conclusión, los sujetos pasivos deberán presentar en las Oficinas municipales, declaración del coste real y efectivo de las obras realizadas, acompañada de fotocopia del D.N.I. o C.I.F. así como de los documentos que considere oportunos a efectos de acreditar el coste alegado.

2. Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores, que hayan sido presentadas y pagadas, los sujetos pasivos, conjuntamente con dicha declaración, deberán presentar, en la forma establecida en el artículo anterior, autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto y en el impreso que a tal efecto facilitará la Corporación Local.

Si como resultado de la autoliquidación complementaria la diferencia fuera positiva, la cantidad resultante será ingresada acompañándose al impreso mencionado en el apartado anterior el justificante de ingreso en cualquier entidad colaboradora autorizada, si la diferencia fuera negativa, se solicitará en el mismo impreso mencionado en el apartado anterior, la devolución de lo excesivamente ingresado.

3. Los sujetos pasivos están igualmente obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y a abonar la autoliquidación que corresponda, aun cuando no se haya pagado por aquéllas, con anterioridad, ninguna autoliquidación por el impuesto, dentro del plazo establecido en el apartado 1 de este artículo, todo ello con independencia de las sanciones que por la falta de ingreso de la autoliquidación provisional pudieran corresponder.

4. A los efectos de los apartados precedentes, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones u obras, será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho, en particular, la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina urbanística de 23 de junio de 1978.

5. Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada en el apartado 1 anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo periodo de tiempo, una prórroga por otros 30 días naturales más para realizar su aportación.

6. En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

Artículo 10. *Comprobación administrativa*

A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras, y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta ordenanza y en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11. *Bonificaciones en la cuota*

Las construcciones, instalaciones u obras que, a los efectos de este impuesto sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, podrán disfrutar de una bonificación en la cuota en los términos establecidos en los apartados siguientes:

2. La declaración de especial interés o utilidad municipal a los efectos anteriores, corresponde al Pleno de la Corporación y podrá acordarse de oficio o a instancias del interesado con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Tratarse de obras de construcción para las que se haya obtenido la previa declaración de Rehabilitación preferente, en atención a las circunstancias sociales, de los dueños de la obra y cuyo presupuesto de ejecución material sea inferior a 3 millones de pesetas.

b) Tratarse de obras de construcción vinculadas al establecimiento de industrias generadoras de empleo estable cuyo presupuesto de ejecución sea superior a 25 millones de pesetas o que obtengan por parte del Pleno de la Corporación la calificación de Iniciativa de fomento del desarrollo local (I+E) al amparo de la Orden de 15 de julio de 1999 del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, o legislación que le sustituya.

3. La bonificación en la cuota a ingresar ascenderá a:

a) Un 95 por cien en el caso de obras de construcción para las que se haya obtenido la previa declaración de Rehabilitación preferente, en atención a las circunstancias sociales de los dueños de la obra.

b) Hasta un 50 por cien en el caso de obras de construcción vinculadas al establecimiento de industrias generadoras de empleo estable o que obtengan por parte del Pleno de la Corporación la calificación de Iniciativa de fomento del desarrollo local (I+E) al amparo de la Orden de 15 de julio de 1999 del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, o legislación que le sustituya.

Artículo 12. *Inspección y recaudación*

1. La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. En relación a las construcciones obras e instalaciones sin licencia urbanística que las ampare y respecto de las cuales se haya devenido el Impuesto por estar en curso de ejecución o concluidas, por los servicios municipales se procederá a practicar las liquidaciones provisionales o definitivas que procedan según el caso.

Artículo 13. *Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo establecido en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan o desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno de Mollina, en Sesión celebrada en fecha 21 de noviembre de 2003, deroga cuantas ordenanzas anteriores se refieran al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras o contradigan lo establecido en la misma, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, y será de aplicación desde el día 1 de enero de 2004, manteniéndose su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

TEXTO ÍNTEGRO QUE CONTIENE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN EL MUNICIPIO DE MOLLINA

Artículo 1. *Fundamento legal*

En cuanto se refiere a la naturaleza, hecho imponible, exenciones, bonificaciones, sujetos pasivos, cuota tributaria, período impositivo, devengo y gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, se aplicará lo dispuesto en los artículos 79 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción correspondiente a la actividad ganadera independiente; Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y demás disposiciones complementarias y de desarrollo de la ley, tanto de rango legal, como reglamentario, además de lo establecido en los artículos siguientes de esta Ordenanza.

Artículo 2. *Coefficiente de situación*

1. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 87 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, se establece una escala de coeficientes que pondera la situación física del local dentro de este término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que dicho local radica.

2. A los efectos de la aplicación de los coeficientes de situación previstos en el punto anterior, serán de aplicación los siguientes criterios:

a) Cuando la actividad económica se realice en locales, tal y como quedan definidos en la regulación legal del impuesto, que tengan fachadas a dos o más vías públicas, o cuando aquellos de acuerdo con las normas contenidas en la Tarifa e instrucción del impuesto, hayan de considerarse como un local único, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales distintos y clasificados en distintas categorías fiscales, se aplicará el coeficiente correspondiente al de categoría superior siempre y cuando en éste exista, aun en forma de chaflán, acceso directo y de normal utilización al local.

b) De igual forma, en los locales sitios en los denominados pasajes o galerías comerciales con acceso normal por más de una vía pública, se aplicará el coeficiente que corresponda a la de categoría fiscal superior.

c) En el supuesto de que por encontrarse en sótanos, plantas inferiores, alzadas, etc, los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a las calles donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

3. La escala de coeficientes en relación a la categoría de las calles es la siguiente:

Categoría Fiscal	Coefficiente
Primera Categoría	2,9
Segunda Categoría	2,8

4. A los efectos de lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales y en este mismo artículo, el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas, es el siguiente:

PRIMERA CATEGORÍA

Coeficiente	Nombre de la Vía Pública
2,9	Polígono Industrial Carretera Sevilla-Málaga
2,9	Polígono Industrial "Casería del Rey"
2,9	Polígono Industrial "Finca Casería del Rey"
2,9	Polígono Industrial "Las Viñas"
2,9	Polígono Industrial "UE-13"

SEGUNDA CATEGORÍA

Coeficiente	Nombre de la Vía Pública
2,8	Calle Real
2,8	Plaza de la Constitución
2,8	Plaza de Málaga
2,8	Calle Mercado
2,8	Calle Carreteros

5. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de última categoría, y quedarán en la susodicha clasificación hasta el uno de enero del año siguiente a aquel en que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

Artículo 3. *Efectos del silencio administrativo*

En los casos de beneficios fiscales de carácter rogado, transcurrido un plazo de seis meses sin que haya recaído concesión o denegación expresa de la Administración sobre la correspondiente solicitud, ésta se entenderá tácitamente denegada.

Artículo 4. *Bonificación para quienes inicien el ejercicio de actividades profesionales*

A los efectos de la aplicación del artículo 89.1. b de la Ley 39/1988, el plazo de cinco años en que opera la bonificación del 50 por 100 de la cuota tributaria del Impuesto de todos aquellos profesionales que inicien el ejercicio de la actividad, se entenderá referido, en todo caso, a años naturales.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno de Mollina, en Sesión celebrada en fecha 21 de noviembre de 2003, deroga cuantas ordenanzas anteriores se refieran al Impuesto sobre Actividades Económicas o contradigan lo establecido en la misma, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, y será de aplicación desde el día 1 de enero de 2004, manteniéndose su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

TEXTO ÍNTEGRO QUE CONTIENE LA PROPUESTA DE ESTABLECIMIENTO Y ORDENACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANAArtículo 1. *Fundamento legal*

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 105 a 111 de la Ley 39/1988 citada.

Artículo 2. *Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana ubicados en el término municipal de este Ayuntamiento y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier

título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. Tendrán a efectos de este impuesto la consideración de inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario

Artículo 3. *No sujeción*

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 4. *Exenciones*

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. Para gozar de esta exención habrá de efectuarse la pertinente solicitud por los interesados dentro de los plazos establecidos para la declaración del impuesto con la aportación de copia auténtica de la Licencia Urbanística concedida en su día para la realización de las obras referidas en este apartado.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 5. *Sujeto pasivo*

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la

persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 6. *Base imponible*

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda

según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40%.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el siguiente porcentaje anual:

a) Período de uno hasta cinco años: 3,50 %

b) Período de hasta diez años: 3,30 %

c) Período de hasta quince años: 3,00 %

d) Período de hasta veinte años: 2,80 %

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.^a El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.^a El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.^a Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.^a y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.^a, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 7. *Deuda tributaria*

1. El tipo de gravamen del impuesto será el 20 por 100

2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, la bonificación a que se refiere el apartado siguiente.

4. Bonificación del 75 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Artículo 8. *Devengo*

1. El impuesto se devenga:

a. Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos, o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b. Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a. En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b. En los supuestos de expropiación, con carácter general, cuando se firma el acta de ocupación previo pago o consignación del justiprecio y, cuando se trate de expropiaciones llevadas a cabo por el procedimiento de urgencia, la del depósito previo y pago o consignación de la indemnización por rápida ocupación a que se refieren las reglas 4.^a y 5.^a del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

c. En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 9.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, enten-

diéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas de voluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 10. *Gestión del Impuesto*

1. Se establece el sistema de autoliquidación según el modelo que se suministrará por el Ayuntamiento a los interesados, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación precedente, así como la realización de la misma.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición, aportándose justificación documental suficiente que permita la valoración del terreno mediante la identificación del mismo en los censos elaborados por la Dirección General del Catastro y en concreto:

a) Último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles satisfecho por la finca transmitida.

b) Modelo oficial, presentado ante la Dirección General del Catastro, de declaración de alteración de bienes de naturaleza urbana, cuando dicha alteración no figure aún en el recibo indicado en el párrafo anterior.

c) En defecto de lo anterior, certificación expedida por la Dirección General del Catastro.

Artículo 11. *Obligaciones materiales y formales*

1. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de provisional hasta tanto que por el Ayuntamiento se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, y en el caso que la Administración Municipal no encontrase conforme la autoliquidación presentada, practicará liquidación, rectificando los elementos tributarios mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma liquidación por los hechos imposables contenidos en el documento que no hubiesen sido declarados por el sujeto pasivo.

2. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar la declaración y los documentos a que se refiere el artículo 10. El Ayuntamiento practicará la liquidación resultante una vez sea fijado el valor catastral correspondiente.

Artículo 12.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 10 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 13.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir a este Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 14. *Inspección y recaudación*

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo o en su caso las que sustituyan a éstas.

Artículo 15. *Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, o en su caso las que sustituyan a éstas.

Artículo 16. *Legislación aplicable*

En lo no previsto por la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, Ley 230/1963, General Tributaria, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás disposiciones que resulten de aplicación, o en su caso las disposiciones que sustituyan a éstas.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno de Mollina, en Sesión celebrada en fecha 00 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día Uno de Enero del año 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TEXTO ÍNTEGRO QUE CONTIENE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1. *Fundamento legal*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la modificación de la Tasa por la prestación del Servicio de Expedición de Documentos Administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. *Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte,

de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por la que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3. *Sujeto pasivo*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. *Responsables*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Exenciones subjetivas*

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efectos, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6. *Cuota tributaria*

1. La cuota tributaria se determinará por la cantidad señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 7. *Tarifa*

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los epígrafes siguientes:

Epígrafe 1:

Expedición documento Administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 1093/1997 de 4 de julio por el que se regula la inscripción en el Registro de la Propiedad de los actos de naturaleza urbanística.

Tarifas: 0,05% cargas de urbanización. Mínimo 600,00 euros.

Epígrafe 2:

Expedición Certificaciones Acuerdos municipales (por cada hoja). Tarifa: 1,50 euros.

Bastanteo de poderes por los Servicios jurídicos municipales y por la Secretaría General. Tarifa: 10,00 euros.

Epígrafe 3:

Certificados o informes de Catastros y padrones de exacciones municipales. Tarifa: 1,00 euros.

Certificados catastrales. Tarifa: 1,00 euros.

Epígrafe 4:

Copias o duplicados de documentos o expedientes, por cada página. Tarifa: 0,60 euros.

Compulsa o cotejo de documentos, por cada página. Tarifa: 0,60 euros.

Fotocopias, tamaño A4. Tarifa: 0,10 euros.

Fotocopias, tamaño A3. Tarifa: 0,20 euros.

Copia en soporte informático disquetes, por cada unidad. Tarifa: 6,00 euros

Copia en soporte informático CD-ROM, por cada unidad. Tarifa: 18,00 euros.

Artículo 8. *Bonificaciones de la cuota*

1. Los solicitantes de expedición de fotocopias y compulsas de documentos que hayan de surtir efecto en las oficinas municipales y que ostenten la condición de Minusválidos (con reconocimiento igual o superior en grado al 50%); Titulares de Familias Numerosas en posesión de título actualizado y Jubilados en posesión de la tarjeta 65, gozarán de una bonificación en la cuota del 75% del importe total a ingresar.

2. Gozarán de una subvención del 50% de la cuota total a ingresar, la compulsa de documentos que hayan de incorporarse a Solicitudes de Ayudas Públicas por parte de: Promotores de actuaciones de rehabilitación autonómica y adecuación básica de viviendas; Solicitantes de Ayudas Públicas a la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía; Asociaciones y Entidades sin ánimo de Lucro inscritas en el Registro Municipal y Jubilados con tarjeta 65 oro.

Artículo 9. *Devengo*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2.º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que proveen la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10. *Declaración de ingreso*

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

Artículo 11. *Infracciones o sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno de Mollina, en Sesión celebrada en fecha 21 de noviembre de 2003, deroga cuantas ordenanzas anteriores se refieran a la Tasa por la Expedición de Documentos Administrativos o contradigan lo establecido en la misma, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, y será de aplicación desde el día 1 de enero de 2004, manteniéndose su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

TEXTO ÍNTEGRO QUE CONTIENE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1. *Fundamento legal*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la modificación de la Tasa por la prestación del Servicio de Expedición de Licencias de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. *Hecho imponible*

1. El hecho imponible de la Tasa por licencia de apertura está constituido por la actividad administrativa encaminada a controlar las actividades sujetas a licencia, al objeto de procurar que las mismas tengan lugar en condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad; y de acuerdo con la Ley 7/1994 de Protección Ambiental y la ordenación urbanística, en forma tal que sea compatible el interés privado con el general.

Dicha actividad viene determinada por la prestación de los servicios y la realización de las actividades propias de la competencia municipal, tendente a la concesión de Licencias de Apertura de establecimientos industriales, comerciales y de servicios.

Esta actividad administrativa puede originarse por solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia, siendo indiferente una u otra vía para que tenga lugar la realización del hecho imponible.

2. Se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto o al aire libre, esté o no abierto al público, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda y los inmuebles dedicados a aparcamientos, no vinculados a viviendas, ya sea en régimen de venta, alquiler o de rotación.

3. Estará sujeta a licencia la apertura de toda clase de establecimientos, tengan acceso directo a la vía pública o se encuentren instalados en el interior de fincas particulares.

4. No se considerarán integrados en el hecho imponible:

A. El uso de vivienda y sus instalaciones complementarias (trasteros, locales de reunión de comunidades, aparcamientos, piscinas, instalaciones deportivas) y en general, toda instalación que esté al servicio de la vivienda.

B. Los aparcamientos no vinculados a viviendas pero destinados al uso privado.

C. El ejercicio individual de una actividad artesanal o artística en despacho o consulta establecido en la propia vivienda del titular, si no dispone de maquinaria u otros elementos susceptibles de originar molestias o peligros para la tranquilidad, seguridad o salubridad general y si no se destina para el ejercicio de la actividad más del 40 % de la superficie útil de la vivienda.

D. El ejercicio por parte de personas físicas, comunidades de bienes o sociedades civiles de actividades profesionales que deban tributar (o al menos estén sujetos aunque exentos) por la sección segunda de la tarifa del impuesto de actividades económicas.

E. Las instalaciones, comercios e industrias establecidos en los Mercados de Abastos y en la vía pública, por entenderse implícita la licencia de apertura en la adjudicación de puestos.

F. Los locales destinados al culto religioso y las Cofradías.

G. Las actividades de carácter administrativo, sanitario, docente, deportivo, residencial, etc. de titularidad pública.

H. Los cambios de denominación social.

I. Los Arrendamientos de industria.

Artículo 3.

1. Estarán sujetos a licencia de apertura y al pago de la tasa correspondiente, los siguientes supuestos:

A. Primera instalación. Este epígrafe comprende todos los casos no contemplados en los apartados siguientes.

B. Cambio de titularidad de establecimientos con licencia de apertura.

C. Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.

D. Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.

E. Ampliación de actividad (en el supuesto del apartado D) con ampliación de superficie (en el supuesto del apartado C).

F. Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.

2. Estarán sujetos a licencias temporales de apertura los locales no destinados habitualmente a espectáculos públicos o actividades recreativas que se habiliten con ocasión de las Ferias del municipio, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales; los destinados a

ferias de muestras, rastrillos, "stands", etc. En estos casos la licencia se otorgará con carácter temporal y caducará automáticamente al transcurrir el período de tiempo para el que se conceda la misma.

3. Las licencias quedan condicionadas a que no tengan lugar situaciones de deterioro ambiental que afecten de manera significativa a la tranquilidad pública o del vecindario por inadecuado ejercicio de las actividades, de manera que, si se comprobase este extremo, podrá ser retirada la licencia concedida.

Artículo 4. *Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento.

Artículo 5. *Responsables*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Igualmente será responsable solidario, en las obligaciones que se deriven del ejercicio de una actividad comercial en locales situados en galerías interiores o exteriores de grandes centros comerciales, la propiedad del respectivo centro comercial de que se trate.

3. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.

En el supuesto de que una actividad no pueda ser encuadrada exactamente en uno de los apartados B) a F) del artículo 3.1, se considerará la misma perteneciente al apartado A) de dicho artículo.

Artículo 7. *Tarifas*

Para la liquidación de Tasas por concesión de licencias de apertura, se establece una tarifa principal (tarifa A) y dos especiales (tarifas B y C):

1. Tarifa A, reflejada en el siguiente cuadro, aplicable en todos los supuestos excepto los contemplados en los apartados 7.2 y 7.3 de este artículo:

Intervalo de aplicación (m ²)	Tasa (euros)
Establecimientos con superficie de hasta 25,00 m ²	100,00
Establecimientos con superficie de entre 25,01 y hasta 100,00 m ²	175,00
Establecimientos con superficie de entre 100,01 y hasta 300,00 m ²	200,00
Establecimientos con superficie de entre 300,01 y hasta 500,00 m ²	250,00
Establecimientos con superficie de entre 500,01 y hasta 1.000,00 m ²	300,00
Establecimientos con superficie mayor de 1.000,00 m ²	350,00

2. Tarifa B, aplicable a las entidades bancarias, financieras y de seguros, establecimientos con actividad musical, salones recreativos y de juegos, y establecimientos hosteleros con cocina.

2.1. Las entidades bancarias, cajas de ahorros, y entidades financieras y de seguros tributarán a razón de 10,00 euros por metro cuadrado de superficie construida destinada a la actividad.

2.2. Los establecimientos con actividad musical tributarán a razón de 3,50 euros por metro cuadrado de superficie construida destinada a la actividad.

2.3. Los salones recreativos y salones de juego tributarán a razón de 3,00 euros por metro cuadrado de superficie construida destinada a la actividad.

2.4. Los establecimientos hosteleros que requieran evacuación de humos tributarán a razón de 3,00 euros por metro cuadrado de superficie construida destinada a la actividad.

3. Tarifa C, para las autorizaciones temporales:

3.1. Las autorizaciones temporales de feria abonarán una cantidad fija de 150,00 euros. Será preceptivo solicitar estas autorizaciones

mediante la presentación de la documentación que requiera el Órgano Municipal competente, en el plazo comprendido entre los treinta y diez días anteriores a la fecha de inicio de la feria.

3.2. Las autorizaciones temporales para fiestas especiales abonarán una cantidad fija de 150,00 Euros. Será preceptivo solicitar estas autorizaciones mediante la presentación de la documentación que requiera el Órgano Municipal competente, en el plazo de los 10 días anteriores a la celebración del evento.

3.3. El resto de autorizaciones temporales para las actividades contempladas en el artículo 3.2, abonarán una cantidad de 100,00 Euros por cada mes o fracción para el que se solicite licencia.

A la tarifa C no le será de aplicación lo estipulado en los apartados 1) a 6), ambos inclusive, del artículo 8.

Artículo 8. Normas comunes a las tarifas

1. Una vez calculada la tasa según la tarifa A o B, la misma será corregida aplicando una reducción del 80% y del 50% respectivamente a las cantidades que proporcionalmente correspondan a la superficie al aire libre destinada a la actividad y a la superficie construida cerrada al público destinada a almacenamiento, archivos o similares.

2. Los cambios de titularidad se computarán según la tarifa correspondiente, con una reducción del 50% sobre la cantidad calculada. A fin de cubrir los costes de la prestación del servicio, que se producen a consecuencia de las comprobaciones necesarias para determinar la adecuación de la actividad al ordenamiento jurídico vigente, esta reducción no será aplicable cuando exista modificación en la actividad o en las instalaciones.

3. Las ampliaciones de superficie se computarán por la diferencia entre las tarifas correspondientes a la superficie total resultante de la ampliación, y la original.

4. Las ampliaciones de actividad, se computarán según la tarifa correspondiente, con una reducción del 50% sobre la cantidad calculada.

Las ampliaciones de establecimientos hosteleros al ejercicio de actividad musical tributarán a razón de 1,50 Euros por metro cuadrado de superficie construida destinada a la actividad.

5. Las ampliaciones de actividad con ampliación de superficie se computarán:

A. La ampliación de superficie, según el apartado 3.

B. La ampliación de actividad, según el apartado 4, considerando toda la superficie (original + ampliación).

6. Se establece un índice corrector de 0,6 aplicable al importe de las tarifas en los supuestos de las personas procedentes del desempleo que se den de alta en el régimen especial de autónomos para iniciar su actividad económica, para lo cual deberán aportar certificado de inscripción en el INEM, declaración del IRPF del último ejercicio para comprobar que carecen de otros posibles ingresos, y certificado de alta en la Seguridad Social, esto último tanto con la solicitud de la licencia como antes de finalizar el año natural, para comprobar la permanencia de la circunstancia que motiva la aplicación del índice corrector.

Caso de no aportarse esta certificación de alta continuada a lo largo del primer año, se impondrá al sujeto pasivo la obligación de pagar la tasa que le hubiese correspondido de no concurrir en él la circunstancia aludida, más un 30% en concepto de sanción.

Toda la documentación requerida deberá aportarse en el momento de la solicitud y, en todo caso, antes de la concesión de la licencia.

Este mismo índice corrector se aplicará a las cooperativas de trabajadores que se constituyan para iniciar la actividad objeto de la licencia. En este supuesto, podrán optar entre el Régimen Especial de Autónomos y el Régimen General de la Seguridad Social. No siendo requisito imprescindible que la totalidad de los integrantes de la cooperativa procedan del desempleo. Circunstancia que se acreditará documentalmente.

Podrá aplicarse este índice corrector a las tasas de apertura de distintos establecimientos de una misma titularidad, siempre que no trascorra un período de tiempo superior a seis meses entre la primera y última solicitud de licencia.

7. Se establece un índice corrector de 0,2 aplicable a las entidades sociales sin ánimo de lucro de carácter asistencial, y del 0,5 para el

resto de asociaciones y entidades que, encontrándose previamente a su solicitud inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones y Entidades, sean declaradas colaboradoras de este Ayuntamiento por Pleno, previo Dictamen de la Comisión Informativa.

8. Con independencia de todo lo anterior, se establece una tasa mínima por licencia de apertura de 100,00 euros.

9. El precio de la tasa para la expedición de certificados solicitados por los particulares a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.8 de la Ley 30/1992 y con el fin de obtener información acerca de las actuaciones obrantes en el expediente, será de 30,00 euros. La expedición de duplicados de Licencias de Aperturas tendrá el mismo tratamiento fiscal.

Artículo 9.

Si el interesado desistiese del ejercicio de la actividad en el plazo de seis meses desde la fecha de la solicitud, se exaccionará al practicar la liquidación de derechos, como Tasa de tramitación, el 50% de las que le correspondiere, siempre antes de que recaiga resolución.

En aquellos casos en que, de conformidad con la legislación vigente y por causas imputables al interesado, se produzca la caducidad del expediente, se exaccionará al practicar la liquidación de derechos, como Tasa de tramitación, el 50% de las que le correspondiere.

Si antes de recaer resolución en el expediente, el interesado adujera variaciones de las condiciones bajo las cuales se ha solicitado la misma (cambio de actividad, cambio de titularidad, ampliación de actividad, ampliación de superficie y/o reforma), se considerará esta nueva petición como renuncia a la anterior y se exaccionará el 50% de las tasas devengadas respecto a la solicitud originaria. La actividad será objeto de nuevo expediente de aperturas, al que se adjuntará la documentación existente en el expediente original. El nuevo expediente será objeto de la liquidación correspondiente que incluirá las variaciones aducidas, de conformidad con las tarifas establecidas en los artículos 6 a 8 de la presente Ordenanza.

Artículo 10.

En los casos de denegación de licencia para la actividad solicitada en aquellos expedientes que, admitidos a tramitación, bien por razones urbanísticas, bien por defectos del proyecto no subsanables, bien por anomalías de ejecución no subsanadas, u otras incidencias, no procediese la concesión de la licencia, se exaccionará el 50% de los derechos que correspondan a la actividad solicitada.

Artículo 11. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 12. Normas de gestión

La licencia faculta a su titular para ejercer la actividad en el lugar en ella determinado, quedando sin efecto si se produjese un cambio en el titular, en la actividad o en el local, así como si se incumpliesen las condiciones a que estuviese subordinada.

Artículo 13.

1. El procedimiento para la tramitación de la licencia de apertura se iniciará, en el supuesto normal, por instancias duplicadas dirigidas al Señor Alcalde, según el modelo oficial, que será facilitado en el

Servicio de Licencias de Apertura, acompañado de la documentación que determine el órgano competente. Una de las instancias será sellada por el Registro General y entregada al interesado para su constancia.

2. El órgano municipal competente determinará los documentos mínimos que habrán de presentar quienes deseen obtener autorizaciones temporales para el funcionamiento de las actividades contempladas en el artículo 3.2, sólo durante el período de tiempo para el que se conceda la autorización.

3. El procedimiento para la tramitación de la licencia de apertura de las actividades contempladas en la Ley 7/1994 de Protección Ambiental, se atenderá como mínimo a lo establecido en dicha Ley, así como a los reglamentos que la desarrollan. Pudiendo además, el Órgano Municipal competente establecer la aportación de otros documentos que estime necesarios en función de la peculiaridad del Municipio, y singularidad de zonas o enclaves concretos dentro del mismo.

Artículo 14.

También podrá iniciarse el procedimiento mediante acta de inspección, o denuncia, en cuyos supuestos el interesado vendrá obligado a presentar los documentos y a efectuar las declaraciones que se determinan en el artículo anterior, así como de cuantos datos se le requieran por la Administración que se consideren necesarios para decidir sobre la concesión de la licencia y para la liquidación de las tasas correspondientes.

En ningún caso se considerará concedida la licencia por el mero pago de la tasa o el de la liquidación de la deuda tributaria resultante de un acta de inspección.

Artículo 15.

El Ayuntamiento podrá exigir la presentación en su momento de un Certificado de la Dirección Técnica de las Instalaciones, suscrito por Técnico competente y visado por su Colegio Oficial respectivo, antes de la puesta en funcionamiento de las instalaciones, según modelo que establezca el órgano competente.

Artículo 16.

Igualmente, el Ayuntamiento podrá exigir la presentación en su momento de un Certificado de Seguridad de las Instalaciones, suscrito por técnico competente y visado por su Colegio Oficial respectivo, antes de la puesta en funcionamiento de las instalaciones, según modelo que establezca por el órgano competente.

Artículo 17.

Simultáneamente a la presentación de las instancias a que se refiere el artículo 13, el sujeto pasivo ingresará el importe de la tasa resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de la tasa.

Artículo 18.

1. Una vez terminada la tramitación correspondiente, se practicará la liquidación definitiva de Tasas, y de proceder, deberá abonarse la diferencia entre la autoliquidación y el importe de la liquidación definitiva o, si el depósito resultase mayor, el Ayuntamiento reintegrará la diferencia. El pago del importe de la liquidación definitiva se realizará en la forma establecida en el artículo 20 y demás concordantes del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 19.

Las licencias habrán de estar expuestas en lugar visible en el local de referencia.

Artículo 20.

Se considera caducada la licencia por el transcurso de seis meses desde la fecha de su concesión sin que por el solicitante se haya dado comienzo al ejercicio de la actividad. Se considera asimismo caducada la licencia si se interrumpe el ejercicio de la actividad durante al menos un año.

Artículo 21. *Infracciones y sanciones*

1. Constituirán infracciones administrativas el establecimiento abierto o el ejercicio de una actividad de las previstas en el artículo 2.3 de esta Ordenanza en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 3, sin estar provisto de la correspondiente licencia municipal de apertura. Dicha infracción, por razones de seguridad, determinará la clausura del establecimiento y cese de la actividad en función de la facultad que tienen las Corporaciones Locales de intervenir la actividad de los particulares con el sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo.

2. Concedida la licencia de apertura, si el ejercicio de la actividad no se ajusta a la documentación técnica obrante en el expediente y a los condicionantes exigidos por los órganos competentes; o se realiza de manera que dé lugar a situaciones de deterioro ambiental que afecten a la tranquilidad pública o del vecindario; el Alcalde, a la vista de las actuaciones llevadas a cabo, adoptará las medidas que en derecho haya lugar, pudiendo llegar a la retirada temporal o definitiva de la licencia concedida.

3. Constituirán infracciones tributarias las establecidas en la Ley General Tributaria. Dichas infracciones serán sancionadas de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 80 y siguientes.

4. En todo caso, se atenderá a lo establecido en la Ley 7/1994 de Protección Ambiental y los reglamentos que la desarrollan, para las Actividades Catalogadas en dicha Ley.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno de Mollina, en Sesión celebrada en fecha 21 de noviembre de 2003, deroga cuantas ordenanzas anteriores se refieran a la Tasa por la Expedición de Licencias de apertura de establecimientos o contradigan lo establecido en la misma, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, y será de aplicación desde el día 1 de enero de 2004, manteniéndose su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

TEXTO ÍNTEGRO QUE CONTIENE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS Y OTROS SERVICIOS URBANÍSTICOS EN EL MUNICIPIO DE MOLLINA

Artículo 1. *Fundamento legal*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la modificación de la Tasa por la prestación del Servicio de Expedición de Licencias Urbanísticas y otros Servicios Urbanísticos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. *Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere la legislación sobre régimen del suelo y ordenación urbana se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de este Municipio.

2. Constituye igualmente el hecho imponible de esta Tasa a especial prestación de servicios técnicos, jurídicos o administrativos a personas determinadas, motivados directa o indirectamente por éstas, para controlar y fiscalizar que las actividades relacionadas con el uso y la edificación del suelo se adecuan a la legalidad urbanística.

Artículo 3. *Sujetos pasivos*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o

instalaciones o se ejecuten las obras y en general todas las personas que directa o indirectamente provoquen la prestación del servicio público definido en el artículo 2 de la presente Ordenanza y aquellas otras que, cuando la actuación se desarrolle de oficio, se consideren especialmente beneficiadas.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones

No se reconocerán más beneficios fiscales que los derivados de normas con rango de Ley o de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 6. Base imponible

Constituye la Base Imponible de esta Tasa:

a) Cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones y en caso de construcciones, instalaciones u obras que necesiten proyecto técnico, la base imponible sin perjuicio de que los técnicos municipales de oficio puedan determinar la valoración real de la inversión, se determinará por aplicación de los siguientes módulos:

Actuación	Euros/m ²
A. EDIFICIOS DE VIVIENDAS	
Unifamiliares adosadas	434,58
Unifamiliares aisladas	521,12
Plurifamiliares entremedianeras	391,12
Plurifamiliares aislados	391,12
B. OTROS USOS Y EDIFICIOS	
B.1. USOS COMERCIALES	
Locales en bruto	434,58
Comercial sin distribución	434,58
Oficinas con distribución y acabados	434,58
B.2. USO DE OFICINAS	
Oficinas sin acabados	391,12
Oficinas con distribución y acabados	391,12
Oficinas exclusiva entremedianeras	434,58
Oficinas exclusiva aislado	434,58
B.3. USO HOTELERO	
Hotel motel 5*	521,49
Hotel motel 4*	521,49
Hotel motel 3*	434,58
Hotel motel 2*	434,58
Hotel motel 1*	434,58
Pensiones-hostales y albergues	434,58
B.4 USO DE ESPECTÁCULOS Y HOSTELERÍA	
Teatros, cines, auditorios, cubiertos	434,29
Cafeterías, bares, restaurantes	434,29
Tascas, tabernas y chiringuitos	434,29
Salas de fiestas y discotecas	434,29
Clubes, casinos, círculos y saunas	434,29
B.5. USOS DOCENTES	
Guarderías y preescolar	298,22
Colegios e institutos	335,49
Centros de formación profesional	369,04
Escuelas, facultades universitarias	395,39
Colegios mayores y residencias de estudiantes	357,86
B.6. USOS PÚBLICOS	
Estación de autobuses	225,98
Estación ferroviaria	225,98
Aeropuertos	225,98

Actuación	Euros/m ²
Central telefónica, eléctricas	225,98
Bibliotecas	434,58
Museos	434,58
Salas exposiciones	434,58
B.7. USOS RELIGIOSOS	
Iglesias y templos	225,98
Conventos, seminarios, parroquias casa hermano	225,98
B.8. USOS SANITARIOS	
Dispensarios y botiquines	434,58
Centro asistencia primaria	434,58
Clínicas	434,58
Hospitales	434,58
Asilos, residencias de ancianos	434,58
B.9. USOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS	
Polideportivos cubiertos	225,98
Gimnasios	225,98
Piscinas cubiertas	225,98
Piscinas descubiertas	225,98
Gradas descubiertas	225,98
Estadios, velódromos	225,98
Instalaciones al aire libre	225,98
Pistas terrizas sin drenaje	57,02
Pistas hormigón o asfalto	17,40
Pistas de pavimento especiales	21,75
Césped, jardines, juegos infantiles	27,34
Campos golf	9,35
Camping	4,72
B.10. APARCAMIENTOS, TRASTEROS, LOCALES DE SERVICIOS	
Anexo a vivienda unifamiliar	169,61
Sobre rasante edificios plurifamiliar	124,26
1.º y 2.º sótano	149,11
A partir tercer sótano	198,81
Edificios de aparcamientos	174,23
B.11. ALMACENES E INDUSTRIAS	
Nave industrial o agrícola (luz de cercha<12m)	108,00
Nave industrial o agrícola (luz de cercha>12m)	108,00
Almacenes o industrias	108,00
B.12. CONSTRUCCIONES AUXILIARES	
Carpas, palenques, cobertizos	86,98
B.13. ADAPTACIONES LOCALES	
A uso específico	0,5 mód.
B.14. CERRAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE PARCELAS	
Muros de contención de hormigón	41,75
Muros de contención de mampostería	31,31
Vallas y cercas	10,43
B.15. OBRAS ESPECIALES DE INFRAESTRUCTURAS	
Viales principales	43,74
Viales secundarios	37,28
Urbanización de espacios residuales	27,34
Aljibes y depósitos euros/m ³	109,62
B.16. VARIOS	
Demoliciones euros/m ³	5,48
Medios auxiliares seguridad y salud	0,02 mód.
B.17. AUTOCONSTRUCCIÓN Y CONVENIOS	
Viviendas unifamiliares aisladas	240,06
Viviendas unifamiliares adosadas	200,04
Vivienda en edificio plurifamiliar	179,35
Otros convenios	0,7 mód.
B.18. OTROS	
Apertura de zanja por acometida red saneamiento	1.500,00 ud.
Apertura de zanja por acometida red agua potable	1.500,00 ud.

Para aquellas obras, instalaciones o servicios no descritos en las bases anteriores, se aplicará un módulo de 360,00 euros/metro cuadrado.

b) Cuando se trate de movimiento de tierras, obras de nueva planta y modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones y en caso de construcciones, instalaciones que no tengan necesidad de presentar proyecto técnico, la base imponible sin perjuicio de que los

técnicos municipales de oficio puedan determinar la valoración real de la inversión, se determinará por aplicación de los siguientes módulos:

Actuación	Euros/m ²
1. Elevación de planta en edif. Existente	362,15
2. Refuerzos en planta baja	155,21
3. Reforma de vivienda	160,39
4. Reconstrucción cubierta tejas	41,38
5. Recons. Cubierta tejas + forjado	82,78
6. Zócalo de piedra artificial	51,74
7. Zócalo de piedra natural	82,78
8. Solerías, azulejos, zócalos, etc.	51,74
9. Construcción cuarto de baño	413,89
10. Construcción cocina	227,63
11. Cubiertas de fibrocemento	15,52
12. Entramados, reconstrucción,	62,09
13. Adecentamiento de fachadas	51,74
14. Muro de fábrica 1 pie	36,23
15. Tabicón	15,52
16. Enfoscado con mortero cemento	12,41
17. Enlucido de yeso	6,22
18. Carpintería int. Madera	136,58
19. Carpintería ext. Madera	362,15
20. Carpintería de aluminio	181,08
21. Peldaño	87,96
22. Muro o pared de cerca	36,23
23. Cercas malla metálica	21,72
24. Rejas y barandillas	63,12
25. Albercas y piscinas	98,30

c) La valoración final de la edificación que tenga asignada a efectos del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras las viviendas, locales o instalaciones, o en su caso el Valor Catastral, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

d) El Valor Catastral que tenga asignado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los terrenos cuando se trate de parcelaciones urbanas, de autorización para la segregación de terrenos y para la tramitación de instrumentos de desarrollo o ejecución del Planeamiento del municipio y la emisión de informes técnicos urbanísticos o cédulas urbanísticas a instancia de parte.

Artículo 7. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

Epígrafe:

Movimientos de tierra, obras de nueva planta y de modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones que constituyan obra mayor precisada de proyecto técnico. Tipo de gravamen: 0,60% base imponible. Mínimo 18,03 euros.

Epígrafe:

Movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones que constituyan obra menor no precisada de proyecto técnico. Tipo de gravamen: 0,60% base imponible. Mínimo 18,03 euros.

Epígrafe:

Tramitación de expediente y autorización para la realización de obras en suelo no urbanizable previa declaración de utilidad pública o interés social. Tipo de gravamen: 0,75% base imponible. Mínimo 180,30 euros.

Epígrafe:

Parcelaciones urbanas, autorización para la segregación de terrenos rústicos y para la demolición de construcciones. Tipo de gravamen: 0,60% base imponible. Mínimo 90,15 euros.

Epígrafe:

Primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos. Tipo de gravamen: 0,10% base imponible. Mínimo 36,06 euros.

Epígrafe:

Expedientes de ruina urbanística. Tipo de gravamen: 0,20% base imponible. Mínimo 36,06 euros.

Epígrafe:

Tramitación de expedientes de modificación de las normas subsidiarias de planeamiento municipal. Tipo de gravamen: 0,60% base imponible. Mínimo 300,50 euros.

Epígrafe:

Tramitación de planes parciales de ordenación o planes especiales: Tipo de gravamen: 0,60% base imponible. Mínimo 300,50 euros.

Epígrafe:

Tramitación de expedientes de estudios de detalle o proyectos de urbanización. Tipo de gravamen: 0,60% base imponible. Mínimo 180,30 euros.

Epígrafe:

Tramitación de expedientes de reparcelación, o compensación. Tipo de gravamen: 0,60% base imponible. Mínimo 300,50 euros.

Epígrafe:

Informes urbanísticos, cédulas urbanísticas, etc. Tramitados a instancia de parte. Tipo de gravamen: 0,10% base imponible. Mínimo 30,05 euros.

Artículo 8. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística o de la presentación o tramitación del instrumento, informe o actuación de carácter urbanístico que constituya el hecho imponible.

2. Tratándose de obras o edificaciones, cuando éstas se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna y preceptiva licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie de forma efectiva la actividad municipal conducente a determinar si la obra o edificación en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de dichas obras o para su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la Licencia.

Artículo 9. Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística para la edificación o realización de obras, presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando, el Proyecto Técnico necesario visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para obras en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de la licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

4. Cuando se trate de la obtención de informes o Certificaciones de tipo urbanístico de las definidas como hecho imponible en esta Ordenanza, el solicitante presentará escrito con especificación de la solicitud que efectúa identificación clara de los terrenos a los que se refiere, referencia y valor catastral, en su caso.

5. Cuando la solicitud se refiera a la tramitación de Expedientes de desarrollo o ejecución urbanística, se presentará la solicitud conjuntamente con 4 copias del Proyecto suscrito por Técnico competente y, si fuera necesario, 4 copias del Estudio de Impacto ambiental.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno de Mollina, en Sesión celebrada en fecha 21 de noviembre de 2003, deroga cuantas ordenanzas anteriores se refieran a la Tasa por la prestación del Servicio de Expedición de Licencias Urbanísticas y otros Servicios Urbanísticos o contradigan lo establecido en la misma, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Málaga, y será de aplicación desde el día 1 de enero de 2004, manteniéndose su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

1 3 7 9 5 / 0 3

Artículo 10. Liquidación e ingreso

1. Cuando se trate de obras y actos a los que se refiere el artículo 6 apartados a) y b) de la presente Ordenanza, una vez concedida la Licencia urbanística se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

2. La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

3. En los supuestos de actos de los contemplados en las letras c) y d) del artículo 6 de la presente Ordenanza, la liquidación que se practique, una vez que se conceda la Licencia, se emita el informe o se concluya la tramitación de los Expedientes de desarrollo o ejecución del Planeamiento general, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

4. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11. Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo establecido en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan o desarrollan.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

**COMUNIDAD DE REGANTES ARROYO ATAJATE
(en constitución)**

JIMERA DE LÍBAR (Málaga)

A n u n c i o

Se hace saber a todos los interesados en el uso de las aguas del arroyo Atajate, tanto en su destino agrícola como industrial, que el 7 de diciembre de 2003, a las 19:00 horas, se celebrará Junta General en el salón de actos del Ayuntamiento (viejo), sito en la plaza Virgen de la Salud con el fin de acordar la constitución de la comunidad de regantes y sus características, formar la relación nominal de usuarios de las aguas, con expresión del caudal que cada uno pretenda utilizar, las bases a que, dentro de la legislación vigente se han de ajustar las ordenanzas y reglamentos, en las disposiciones que particularmente la afecten, y en el nombramiento de la comisión encargada de redactarlos, y que se han de someter a la deliberación y acuerdo de la comunidad, así como la autorización al Presidente para la solicitud de la pertinente concesión, así como los del Presidente y Secretario provisionales que han de representarla y certificar sus acuerdos.

Jimera de Líbar, 17 de noviembre de 2003.
Firmado: Josefa María Salud Sánchez Ruiz.

1 3 6 4 4 / 0 3

<p>Extracto de la Ordenanza fiscal reguladora de la exacción de tasas por la prestación de servicio del "Boletín Oficial" de la Provincia, artículo 6.º, 6.1 y 6.3, publicada en el suplemento del BOP de Málaga del día 12 de marzo de 2003.</p> <p>PRECIO DE SUSCRIPCIÓN Anual 232 euros</p> <p>INSERCIÓN DE EDICTOS Ordinario: 0,29 euros/palabra Urgente: 0,58 euros/palabra</p>	<p>Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p> <p>Los señores Secretarios cuidarán de conservar los boletines coleccionándolos ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.</p>	<p>BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA ADMINISTRACIÓN</p> <p>C/ Cervantes, n.º 1, bajo, izquierda 29016 Málaga</p> <p>Horas: de 9:00 de la mañana a 13:30 de la tarde</p> <p>Teléfonos: 952 06 92 79/80/81/82/83 Fax: 952 60 38 44</p> <p>Se publica todos los días, excepto sábados, domingos y festivos</p>
---	--	---

Franqueo concertado 28/1